

Procedimiento Abreviado 332/2015

Demandante: Dña. [REDACTED]
LETRADO D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA nº 4/2016

En Madrid, a 11 de enero de 2016.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED] Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adscrito al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **332/2015**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes D^{na}. [REDACTED], como demandante, representada y asistida por el Letrado Don [REDACTED], y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, como demandado, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre tributos y contra la resolución dictada por el Alcalde-Presidente, el día 29/04/2015, acordando desestimar el recurso de reposición que había formulado, el día 6/04/15, frente a la liquidación nº 2014-080-PV-01-AL-00087 por importe de 22.205,79 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23/07/15 el Letrado D. [REDACTED] presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Alcalde-Presidente, el día 29/04/2015, acordando desestimar el recurso de reposición que había formulado, el día 6/04/15, frente a la liquidación nº 2014-080-PV-01-AL-00087 por importe de 22.205,79 euros, en nombre y representación de Doña [REDACTED] en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia anulando la liquidación practicada por el Ayuntamiento correspondiente al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana, al tratarse de un supuesto de no sujeción y que se fallara el recurso sin necesidad de recibirlo a prueba o celebración de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante el decreto de 14/09/15, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, acordándose que el procedimiento se siguiera por los trámites del art. 78.3, párrafo 3º, de la LJCA.

El 19/10/15 se ha recibido el escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminaba la defensa de la Administración demandada solicitando que se dictara sentencia desestimatoria del recurso.

Mediante diligencia de ordenación de 20/10/15 se acordó unir a los autos el escrito de contestación a la demanda, tener por aportado el expediente administrativo y declarar el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El 15/10/2013 [REDACTED] comparecen ante el notario de Móstoles [REDACTED] y otorgan escritura de extinción de condominio.
- Ambos eran propietarios por mitades indivisas del chalet, destinado a vivienda unifamiliar, sito en Majadahonda, que es la parcela número [REDACTED] [REDACTED] con fachada a la calle [REDACTED] número [REDACTED], valorado en 1.100.000 euros.
- El inmueble les pertenecía por los siguientes títulos: 1/12 parte indivisa en pleno dominio y 1/12 parte en nuda propiedad, a cada uno de ellos, por herencia de su madre. El 18/01/2002 adquirieron por compra el usufructo vitalicio de que era titular Don [REDACTED] consolidando el pleno dominio. 4/12 partes indivisas a cada uno por compra a Don [REDACTED] llevada a cabo el 18/01/2002.
- La extinción del condominio se lleva a cabo adjudicando el pleno dominio de la finca a Don [REDACTED], que lo adquiere en su valor de 1.100.000 euros, y habiendo recibido Doña [REDACTED] a suma de 550.000 euros.
- El 22/11/2013 el representante de Doña [REDACTED] presenta en el Ayuntamiento una solicitud de no sujeción al impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- El Ayuntamiento realiza la liquidación nº 2014-080-PV-01-AL-00087 por importe de 22.205,79 euros.
- El día 6/04/15 Doña [REDACTED] interpone recurso de reposición que es desestimado mediante la resolución dictada por el Alcalde-Presidente, el día 29/04/2015.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia anulando la liquidación practicada por el Ayuntamiento correspondiente al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana, al tratarse de un supuesto de no sujeción, alegando que nos hallamos ante un supuesto de no sujeción. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución

impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida es de naturaleza y alcance estrictamente jurídicos y ha sido objeto ya de decisión por distintos órganos judiciales pudiéndose citar, entre otras, la sentencia número 157/2009, de 22 de mayo, dictada en el procedimiento abreviado núm. 527/2007-2 seguido ante el Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona, o la 329/2011, de 24 de noviembre, dictada en el procedimiento abreviado 360/2010 del mismo, así como también las sentencias número 65/2005, de 17 de marzo, del Juzgado Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona, la número 7/2006, de 12 de enero, del Juzgado número 7, la 59/2006, de 1 de marzo, del Juzgado número 9, manteniendo el criterio de que respecto a las disoluciones de comunidades de bienes y adjudicaciones, a efectos de su sujeción al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, las adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de la separación de un comunero o de la disolución de la comunidad, siempre que aquello percibido coincida con la porción aportada en su día, no suponen transmisión del dominio al no cambiar la titularidad de ésta, ya que la comunidad de bienes no tiene personalidad jurídica, pronunciándose en este sentido la STS de 22 de noviembre de 1989, pero cuando lo que se llevado a cabo es una efectiva transmisión de parte indivisa de la finca objeto de liquidación, se produce de forma indubitada un exceso de adjudicación, lo que constituye una verdadera transmisión a efectos de lo que disponían los entonces vigente artículos 105 y 110 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, siendo en consecuencia una operación sujeta al Impuesto.

En este sentido se han pronunciado también las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 2 de mayo 2000, Madrid, de 6 de mayo 1997 y 17 de mayo 2002, citando esta última las STS de 22 de noviembre de 1989 y de 27 de junio de 1995, en el mismo sentido. Siendo dicha jurisprudencia clara en considerar que, cuando uno de los comuneros no recibe bienes de la propia comunidad, sino otros bienes o una compensación en metálico, nos hallamos ante un acto traslativo de dominio sujeto al IIVTNU. De tal manera que no resulta de aplicación en tales casos la doctrina sentada, entre otras, por Sentencia de 22 de enero de 1993 del Tribunal Supremo sobre la pretendida neutralidad fiscal del acto extintivo del condominio.

Aun cuando corresponda al orden jurisdiccional civil es también procedente traer a colación la sentencia 537/2012 de 10 Oct. 2012, Rec. 473/2011, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, en la que podemos leer: "*...Y es que la escritura pública documenta, mediante la fe del Notario autorizante, un negocio jurídico, en este caso la adjudicación por cese en el indiviso de la totalidad de la finca a Don Máximo, esto es, la cesión o entrega por la Sra. Juana de su mitad indivisa al Sr. Máximo a cambio de un precio, 257.000 euros según se deriva de lo que consta en la misma, o sea, formaliza un contrato de compraventa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vigente en el momento de la transmisión, está sujeto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, como dicho precepto dispone, "es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos", cuyo sujeto pasivo, según prevé el artículo 106.1.b del mismo texto legal es la persona física o*

jurídica que "que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate", pues, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2011, "el impuesto de que se trata sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -que es el tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos y se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título (arts. 105 Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, vigente hasta el 10 de marzo de 2004; art. 104 del Texto Refundido de la Ley Reguladora aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo)- el sujeto pasivo (arts. 35.1 y 36.1 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre) es el transmitente, que es quien percibe el aumento del valor -mayor valor adquirido por el inmueble- y como tal beneficiario está obligado al pago; sin que tal plusvalía genere beneficio alguno para el comprador, que se ve obligado a responder de una carga económica sin ninguna contraprestación o contrapartida por parte del vendedor", no obstante lo cual, admite, en virtud de la libertad de pactos que en nuestro ordenamiento jurídico autoriza el artículo 1.255 del Código Civil, que las partes, transmitente y adquirente, convengan que vaya a cargo del adquirente...", de la que también se desprende la sujeción de la transmisión al impuesto.

TERCERO.- Finalmente se ha de hacer referencia a la sentencia de 19 de diciembre de 1998, dictada en el recurso 10422/1997, por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en la que afirma: "...A los efectos del artículo 102 b) de la Ley de la Jurisdicción ha de convenirse ante todo en que la doctrina que establece la sentencia impugnada, de ser errónea, sería gravemente dañosa para el interés general, dada la frecuencia del supuesto, de lo que se hace eco la propia resolución de instancia, que cita un precedente anterior propio y reciente.

Tal doctrina, recogida en la sentencia apelada partiendo de un precedente anterior de la misma Sala, puede sintetizarse del siguiente modo:

1. La partición operada por los coherederos no puede entenderse como transmisión "inter vivos", pues no es sino el hito final en el conjunto de las operaciones particionales.
2. La adjudicación no entraña -en cuanto al exceso se entiende- acto de disposición alguno y no ha producido incremento del valor o plusvalía, tratándose, simplemente de una operación necesaria para equilibrar las cuotas.
3. No ha habido, por tanto, más transmisión que la operada "mortis causa" por el fallecimiento de la causante, ni se ha experimentado en favor del adjudicatario un incremento de valor en los bienes transmitidos que, por aparición del hecho imponible tipificado en la ley, justifique la exacción del impuesto, pues la cuota hereditaria se ha mantenido invariable desde la adquisición "mortis causa".

Por contra, el Ayuntamiento recurrente sostiene:

1. No se trata de someter al impuesto municipal de plusvalía el acto de extinción de una comunidad de bienes y de adjudicación a los comuneros, cuestión ya debatida y resuelta en sentido negativo por la jurisprudencia, sino de someter al impuesto aquella parte de la adjudicación que, correspondiendo a otros comuneros, ha sido adjudicada a uno sólo de ellos.
2. Cuando se adjudica a uno de los partícipes bienes por valor superior a la cuota que le corresponde en la comunidad, se produce una verdadera transmisión de dominio, porque se atribuye al adjudicatario algo que antes no tenía, produciéndosele un beneficio patrimonial. Por tanto,

habiendo exceso en la adjudicación hay base para liquidar el impuesto en cuanto al exceso, tomando como fecha inicial del periodo impositivo la de adquisición -se entiende por el causante- del bien, y como final la de la escritura de extinción de comunidad y adjudicación de bienes.

3. La tesis propugnada encuentra su apoyo, según el recurrente, en las sentencias de 10 de octubre de 1988 y 18 de junio de 1994.

TERCERO.- Procede, ante todo, examinar la doctrina contenida en estas dos resoluciones.

La primera de ellas, según entiende la parte recurrente, viene a reconocer que aun cuando la partición no constituye acto traslativo de la propiedad de los bienes sino que es la modificación de un derecho impreciso por otro que se individualiza y concreta sobre bienes ciertos, al contenerse en ella un exceso de adjudicación que fue retribuido por abono compensatorio del adjudicatario a los demás herederos, podría tratarse de una efectiva transmisión de ese exceso.

La segunda se refiere a un supuesto de disolución de una comunidad de bienes que había sido constituida voluntariamente sobre un solar, adquirido por cuatro personas proindiviso, las cuales decidieron posteriormente disolver la comunidad y siendo éste indivisible por razones urbanísticas y por desmerecer su valor, lo adjudicaron en pleno dominio a uno de ellos y su esposa, abonando éstos a los otros tres partícipes, en efectivo metálico, su participación en la comunidad.

La sentencia estimó que la disolución de la comunidad y la consecuyente adjudicación del terreno a uno sólo de los partícipes "conforman, en su conjunto, por la fuerza traslativa de la segunda operación conexas, una verdadera transmisión, a los efectos prevenidos en los artículos 350 y 351 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril". "Por tanto -se afirma más adelante-, dentro del marco de esa división económica, realizada al amparo de los artículos 401 o 404 del Código Civil, se ha producido, en principio, la efectiva transmisión de las tres cuartas partes del solar objeto de la comunidad de bienes disuelta".

(La sentencia, finalmente, anuló la liquidación complementaria por los tres cuartos de finca adjudicados pero por la circunstancia de que la transmisión de las tres cuartas partes se había producido dentro del año de la adquisición proindiviso, por lo que no se había generado incremento de valor alguno, conforme al Índice de Tipos Unitarios del Ayuntamiento, porque incluidas ambas fechas en el mismo índice viene al 1987-1988, el valor inicial coincide con el final).

Ante todo debemos precisar que esta doctrina representa el último parecer de la Sala sobre el supuesto de comunidades voluntarias de bienes, puesto que con anterioridad, la sentencia de 22 de noviembre de 1989 había establecido la doctrina contraria, afirmando con respecto al hecho de que en la Ley o en las Ordenanzas Fiscales, no haya mención expresa de las escrituras de agrupación de fincas, segregación y adjudicación de porciones, con extinción de la comunidad, que la circunstancia de que "se silencie esa mención expresa no significa, cual pretende la parte apelante, que las adjudicaciones de bienes a los comuneros queden sujetas a dicho impuesto, sino que pudiera atribuirse a considerarse como algo innecesario, dada su falta de naturaleza propiamente transmisiva del dominio", afirmando después en el mismo párrafo que "es indudable que la adjudicación extintiva de la comunidad de bienes no es un acto genuinamente traslativo, ya que no hay verdadera transmisión de un derecho preexistente en que una persona sucede a otra, participando más bien de la naturaleza de acto declarativo de fijación, dando certeza y concreción a la situación de cada titular".

Estimamos que la doctrina de la sentencia de 18 de junio de 1994, no puede ser trasladada sin más al supuesto que nos ocupa, debido al diferente origen de la situación de proindiviso, que viene determinada por la Ley en el supuesto de las sucesiones hereditarias y por la voluntad de los copartícipes en el de la comunidad voluntaria de bienes, diferencia que repercute sensiblemente en el distinto régimen jurídico de una y otra, reguladas en títulos distintos del Código Civil y que

traduce por ejemplo en el hecho de la transmisión de la posesión a los herederos desde el fallecimiento del causante (art. 440 del C.C.) y la naturaleza esencialmente divisible de la comunidad hereditaria, en tanto que en la comunidad voluntaria de bienes no hay tal transmisión de la posesión, y por otra parte puede pactarse mantener la indivisión por un plazo de tiempo que no exceda de 10 años (art. 400).

Esta Sala niega que los denominados excesos de adjudicación supongan una transmisión sometida a tributo, pues para ello sería preciso que supusieran la transmisión de los coherederos al adjudicatario de la propiedad del bien objeto de adjudicación, construcción que es insostenible, a la vista del artículo 1068, a cuyo tenor la partición atribuye a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados, lo que descarta la existencia de que los llamados excesos, debidos a las inevitables operaciones de compensación de cuotas, supongan otras tantas transmisiones, pues ningún precepto legal autoriza semejante construcción.

En consecuencia, los excesos de adjudicación por las cuotas, en el supuesto de una comunidad hereditaria, no pueden tener el carácter de transmisión de tal derecho, por lo que no constituyen el hecho imponible que se recoge en el artículo 105.1 de la Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, esto es, "el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

Éste es el parecer de la Sala que figura en la sentencia de 11 de diciembre de 1991, que al resolver el problema de la fecha de la transmisión inmediata anterior de la propiedad de un bien adjudicado por consecuencia de una partición hereditaria, la lleva con toda lógica al momento en que la adquirió el causante y no al de la partición, afirmando que "la disolución de una comunidad como la partición de una herencia no es más que la determinación específica y concreta de las cuotas que originariamente se tenían" y que "no cabe tampoco alegar que lo adquirido fue una finca nueva, segregada de otra anterior, puesto que la segregación es un acto derivado de una pertenencia que no ha variado, y a cuyo inicio ha de remontarse y fijarse el pago del impuesto".

Y éste es el parecer que también se mantuvo en la sentencia de 17 de diciembre de 1997, cuyos fundamentos segundo y tercero es oportuno recordar en este momento.

En el segundo afirmó la sentencia mencionada que "de los artículos 657, 661 y 989 del mencionado Código, al establecer, respectivamente, que "los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte" -se refiere el Código, como es obvio, no al conjunto de los derechos a la sucesión, sino a los que integran el aspecto objetivo de ésta, es decir, a la herencia-; que "los herederos suceden al difunto, por el solo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones" y que "los efectos de la aceptación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda", se desprende que de los tres básicos sistemas que las legislaciones acogen para organizar la transmisión hereditaria -el que la supedita a la muerte del causante, el opuesto que la vincula a la aceptación y el mixto, que considera necesaria la aceptación pero retrotrae sus efectos al momento en que la muerte se produjo- el sistema español responde al último de los expresados modelos. Pero esta realidad, inclusive la aceptada por la jurisprudencia civil en la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de Octubre de 1963 -que se alineó con la tesis de la adquisición de la herencia mediante la aceptación-, en el supuesto de que existan varios herederos, no supone otra cosa que la adquisición de la herencia conjunta o colectivamente por todos ellos, sin que esta situación de indivisión, y, por ende, de inconcreción de sus derechos, pueda darse por concluida hasta que se realiza partición. Es esta última, con arreglo a lo establecido en el art. 1.068 del mismo Código, la que, legalmente hecha, "confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados". Tanto si se reconoce a la partición naturaleza atributiva del derecho, como si se la considera declarativa o simplemente especificativa o determinativa, es evidente que no puede ser tenida como transmisión independiente de la que

perfeccionó la adquisición de la herencia. Se trataría solo, en consecuencia, de un último eslabón del proceso sucesorio que pondría término a la situación de indivisión o de comunidad en que la herencia se encontraba desde la meritada apertura de la sucesión, pero no de ningún supuesto de alteración patrimonial susceptible de erigirse en hecho imponible del Impuesto aquí cuestionado".

Y en el tercero, claramente aplicable al presente supuesto, la sentencia concluye que "sentado lo anterior, es evidente que si el hecho imponible, en el Impuesto Municipal aquí examinado y conforme se ha destacado con anterioridad, es el incremento de valor que hubieran experimentado determinados terrenos de naturaleza urbana y que se hubiera manifestado como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos, y si la operación consistente en la adjudicación de unos bienes a uno de los coherederos a calidad de abonar a los demás el exceso en dinero es una de las operaciones que se inscriben en el mecanismo de especificación o concreción de derechos que la propia partición significa -como sucede con la similar que prevé el art. 1.062 del meritado Código cuando una de las cosas o bienes pertenecientes a la herencia sea indivisible o desmerezca mucho por su división-, pero no una operación representativa de una propia y nueva transmisión distinta de la que tuvo lugar con motivo de la adquisición de la herencia, será forzoso concluir que, en el caso de autos, faltaba uno de los presupuestos necesarios para que, con motivo de esa adjudicación, pudiera tenerse por producida una transmisión legitimadora de las liquidaciones que el Ayuntamiento recurrente pretendió. En otras palabras: el pretendido exceso de adjudicación, ni era tal, tan pronto se considere que tenía la contrapartida de la compensación dineraria, ni podía significar transmisión alguna mediante la cual se manifestara ningún incremento de valor. Considerar lo que no es más que transformación de un derecho impreciso en otro individualizado o referido a bienes concretos como propia y verdadera transmisión generadora de una obligación tributaria, significaría, en definitiva, extender, mediante una integración analógica y más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible, en contra de lo establecido, hoy, en el art. 23.3 de la Ley General Tributaria. Y todo ello cualesquiera sea la doctrina contraria que pudiera desprenderse de las Sentencias de esta Sala de 10 de Octubre de 1988 y 18 de Junio de 1994, que, en cuanto pudiera aparecer como opuesta a las conclusiones precedentes, habría que considerar modificada".

CUARTO.- En consecuencia, la doctrina legal que pretende la parte recurrente, relativa a que se tenga por tal la de que los excesos de adjudicación, que surjan como consecuencia de la disolución de una comunidad de bienes en la que se adjudica la totalidad del bien o bienes que la forman, a uno de los condueños, constituye verdadera transmisión dándose con ello uno de los presupuestos del artículo 105.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales no es cierta en el caso de las comunidades hereditarias, por lo que debe desestimarse el recurso...", y como quiera que en el supuesto de autos la copropiedad del inmueble se adquirió fundamentalmente por actos inter vivos, en concreto, mediante compraventa, nos hallamos ante un supuesto de comunidad voluntaria y por lo tanto la extinción del condominio, que ha dado lugar a la liquidación impugnada, en los términos en que se ha realizado por la actora y su hermano, sí está sujeta al impuesto.

CUARTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR D^a. [REDACTED], representada y asistida por el Letrado Don [REDACTED] contra la resolución dictada por el Alcalde-Presidente, el día 29/04/2015, acordando desestimar el recurso de reposición que había formulado, el día 6/04/15, frente a la liquidación nº 2014-080-PV-01-AL-00087 por importe de 22.205,79 euros, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución es FIRME al no caber contra ella recurso de apelación,.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-